



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Dos (2) de Septiembre de 2021

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 150

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por OVIEDO CAMPO PABONY, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 16-2-568-TML 17-2-150 registrada a folio N° 303-329 del libro del tribunal en mención del 31 de Marzo de 2017, mediante la cual se calificó la disminución de la capacidad laboral del actor en un 12.5% y en el Acta de Junta Médico laboral N° 82565 del 14 de octubre de 2015.
2. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a fijar una disminución de discapacidad laboral en un 100%, en virtud del artículo 79 del Decreto 094 del 11 de Enero de 1989, y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de una indemnización por valor de \$37.260.000, circunstancia que encuadra los actos acusados como definitivos.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Se indica que el actor ingresó a la filas del Ejército Nacional, con plena actitud de salud y física para prestar el servicio militar.

Aduce que el demandante durante su carrera militar, fue sujeto activo y pasivo de actos de guerra, generados a raíz del conflicto armado interno de Colombia.

---

<sup>1</sup> Documento 05 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el año 2012, fue testigo ocular de cuando un compañero piso una mina antipersona, situación que desintegró el cuerpo de compañero al momento en que se accionó dicho artefacto.

A raíz del hecho en mención y ante la falta de apoyo, el actor decidió cargar los restos de su compañero durante toda noche de la data en que ocurrieron los hechos, hasta el amanecer donde observó el helicóptero de la Policía, quien por las señales realizadas por el actor, descendió, los recogió y los llevó hasta la ciudad de Cali. Relata que presencié la descomposición de los restos mortales de su compañero.

Alega que a raíz de dichos hechos el actor comenzó a desarrollar problemas en su salud mental. Fue valorado por los médicos, quienes diagnosticaron con esquizofrenia paranoide.

Explica que raíz de dicho diagnóstico y al seguir presentando problemas mentales, le fue practicada junta medico laboral el 14 de octubre de 2015, en donde se estableció que el actor padecía de un trastorno de estrés postraumático en estado asintomático de origen común.

Manifiesta, que en dicha junta medico laboral, no se estableció el verdadero estado de salud del accionante, ya que desconocieron la historia clínica y el diagnostico dado.

Razón por la cual se convocó al Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa, a fin de que revisaran los resultados de la junta médica antes descrita, debiendo tener en cuenta la historia clínica y el diagnostico de esquizofrenia paranoide.

Refiere que el Tribunal Médico, no acogió la historia clínica del actor y el diagnostico que padecía. En su lugar determinó la práctica de un comité por psiquiatría, quienes tampoco tuvieron en cuenta los documentos en mención.

A raíz de ello, el Tribunal Médico Laboral decidió ratificar la decisión tomada por la Junta Médico Laboral el 14 de octubre de 2015, sin tener en cuenta la validez legal y probatoria de la historia clínica del actor.

## 1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 29, 48, 49, 53 y 90 de la Constitución Política.
- Ley 1437 de 2011, artículo 138.
- Resolución N° 1995 del 8 de julio de 1998.
- Decreto 94 de 1989.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

En síntesis, refiere que los actos acusados, violan la normatividad en cita, al no tenerse en cuenta la historia clínica del actor, y por haberse ordenado nuevos exámenes, a fin de precisar un diagnóstico frente a los problemas mentales del demandante.

## 2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados, se expidieron de conformidad con las normas vigentes al momento de los hechos.

Aduce que aunque el actor fue declarado no apto para el servicio militar, ello no implica que no pueda ejercer otras labores distintas a la milicia, ya que se le diagnosticó una pérdida de capacidad laboral tan solo del 12.5%.

Por lo expuesto, propuso las excepciones de:

- Improcedencia del derecho reclamado.
- Falta de causa para demandar.

## 3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2017 en la ciudad de Bogotá, por lo que el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia, ordenando el envío de la misma a los Juzgado de Popayán<sup>3</sup>. En razón de ello, la demanda llegó el 12 de marzo de 2018<sup>4</sup> ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo inadmitida por providencia del 16 de abril de 2018<sup>5</sup>, y posteriormente a través del auto I-1258 del 31 de agosto de 2018, se admitió la demanda<sup>6</sup>. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el 11 de septiembre de 2018<sup>7</sup>. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 29 de junio de 2021<sup>8</sup>, en virtud de la Ley 2080 y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

---

<sup>2</sup> Documento 15 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 07 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 08 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 09 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 12 expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento 14 expediente electrónico.

<sup>8</sup> Documento 21 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### 4. Alegatos de conclusión

##### 4.1. De la parte actora<sup>9</sup>

La parte actora, alega que el actor, durante su permanencia en el Ejército Nacional (13 años y 3 meses) , sufrió quebrantos de salud debido a que durante todo el tiempo estuvo en áreas de orden público convulsionado y como resultado de la guerra y los permanentes combates en los que se vio inmerso, sufrió quebrantos de salud de tal gravedad que fue sometido a permanente tratamiento médico que dio como resultado un diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide.

Aduce que al actor durante su carrera militar, fue afectada su salud mental, a raíz de unos hechos acaecidos a mediados del año 2012, ya que vio a su amigo, quien al pisar un artefacto explosivo (mina antipersonal), su cuerpo literalmente quedó desintegrado. Razón por la cual a partir de ese momento, la psiquis y la salud mental del señor Campos Pabony, entró en una fase de deterioro, cuya consecuencia corresponde a un estado clínico con un diagnóstico que no es otro que el de Esquizofrenia Paranoide, tal como consta a lo largo de su historia clínica.

Alega que los actos deprecados son nulos, toda vez que desconocieron el valor legal y probatorio de la historia clínica, situación que llevó a la accionada, a desconocer el verdadero estado de salud mental del actor. Y en consecuencia se le dictaminó una discapacidad del 12.5%. Siendo ello incorrecto, de acuerdo artículo 79 Numeral 3-004 literal B del Decreto 094 del 11 de enero de 1989.

Por lo expuesto, solicitó se concedan las pretensiones de la demanda.

##### 4.2. De la parte demandada<sup>10</sup>

La apodera de la accionada, alega que tratándose de personal de Fuerzas Militares, como el hoy demandante quien ostenta la calidad de ex soldado voluntario al servicio del Ejército Nacional, la evaluación de la capacidad laboral es competente en primera instancia la Junta Médico Laboral y en segunda instancia el Tribunal Médico Laboral y de Revisión.

Explica que la única excepción es la contemplada en el numeral 3 del artículo 1 del decreto 1352 de 2013, en donde se contempló que los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía pueden acudir a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez para que estos le evalúen o califiquen su capacidad laboral a efectos de iniciar un proceso judicial y su actuación será en calidad de perito.

Manifiesta que las actas de la Junta y del Tribunal Laboral, no constituyen en principio actos administrativos definitivos, dado que se limitan a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los integrantes

---

<sup>9</sup> Documento 23 expediente electrónico.

<sup>10</sup> Documento 24 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Fuerza Pública, en tanto no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular.

Que no obstante cuando con estas actas se impiden continuar con una actuación administrativa, a raíz de que el porcentaje dictaminado no es suficiente para accederá alguna prestación legalmente reconocida, estas toman la investidura de actos administrativos definitivos y frente a ello, es abundante y pacífica la jurisprudencia que irradia el tema, inclusive el mismo artículo 22 del decreto 1796, así lo indica.

Alega que los actos acusados, no carecen de causales de nulidad. Razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

## 5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público, en esta etapa del proceso, guardó silencio

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, la no ha operado, ya que demanda se instauró dentro del término establecido en el numeral 2º, literal D, del artículo 164 del CPACA, es decir, dentro los 4 meses siguientes a la notificación del último acto administrativo demandado

El acto acusado se le notificó al actor el 17 de abril de 2017, por lo que tenía hasta 18 de agosto de 2017, para presentar la demanda. Sin embargo, se presentó solicitud de conciliación el 10 de julio de 2017, entregándose la respectiva constancia de conciliación fracasada el 10 de octubre de 2017, y la demanda se incoó el 11 de octubre de 2017 ante un Juzgado de Bogotá<sup>11</sup>.

### 2. El problema jurídico

En el presente asunto, debe establecerse ¿Si el actor tiene o no derecho al reconocimiento de una indemnización a raíz de la disminución de la capacidad laboral?

Para ello deberá determinarse ¿cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado en el plenario?

---

<sup>11</sup> documento 07 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.- Tesis del Despacho

Se tiene que las actas de la junta médico laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, gozan de legalidad, toda vez que las mismas fueron realizadas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, es decir, que al momento de determinar la pérdida de capacidad laboral del actor, se basaron en la ficha médica de aptitud psicofísica, en el concepto de médico emitido por el especialista respecto, como fue la percepción del comité de psiquiatría BASAN; en el expediente médico, inclusive en la historia clínica allegada por el accionante ante el Tribunal Médico, la cual constaba de 159 folios; y en los exámenes paraclínicos realizados al calificado.

En razón a no acreditarse porcentaje de pérdida de capacidad diferente al determinado por la entidad demandada no queda otro camino que negar la suplicas de la demanda

### 4. Fundamentos de la tesis del despacho.

#### 4.1. Del dictamen de pérdida de capacidad laboral

El Decreto 1507 de 2014<sup>12</sup>, en su artículo 3, refiere la capacidad laboral como *“el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”*.

Se indica que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente. *“De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional”*.<sup>13</sup>

La frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-165 de 2017<sup>14</sup>, refirió los pasos que deben seguirse para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, a saber:

- Diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual siempre es posterior a un tratamiento que propende por la recuperación o al menos rehabilitación del afectado, en el cual los médicos especialistas concluyen que la recuperación o mejoría es improbable.
- Calificación: El diagnóstico al que se ha hecho referencia debe ser remitido a la autoridad que para el caso particular tenga la potestad de determinar cuál es el grado de invalidez y el origen de ésta y en consecuencia el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido.
- Objeción: Puede ocurrir que el paciente no esté de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación, para lo cual podrá apelar el dictamen dentro de los 10

---

<sup>12</sup> *“Mediante el cual se adoptó un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”*

<sup>13</sup> T-165 de 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo y T-671 de 2012 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>14</sup> M.P Alejandro Linares Cantillo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

días siguientes a la notificación de éste, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad<sup>15</sup>.

Así las cosas, se ha dicho que la calificación de la pérdida de capacidad laboral siempre<sup>16</sup> *“debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”*.<sup>17</sup>

En lo que respecta a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Médico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

El artículo 15 ibídem, establece las funciones de la Junta, entre otras la de *“Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas”*.

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece los soportes de la Junta Médico-Laboral, los cuales son:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

#### 4.2.- Derecho a la Indemnización por pérdida de capacidad laboral

El Decreto 1796 de 2000, en su artículo 37, establece:

**"ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION.** *El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*

---

<sup>15</sup> En caso de persistir los desacuerdos, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.

<sup>16</sup> Posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación.

<sup>17</sup> T-876 de 2013, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*

*c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional."*

## 5. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrimado al plenario, se tiene<sup>18</sup>:

- Historia clínica a nombre de OVIEDO CAMPOS PABONY, de la Clínica BASILIA, de fecha 3 de mayo de 2014, en que se expone que el paciente fue trasladado de sanidad militar, por presentar un primer episodio con cuadro clínico de un mes consistente en síntomas de ansiedad, ideas de muerte, llanto, insomnio, inapetencia, aislamiento, irritabilidad.

En la historia clínica se anota: "PACIENTE MANIFIESTA: ESTABAMOS PATRULLANDO EN UN CAMPO MINADO Y MI COMPAÑERO ESTABA DESTROSADO, DESDE ESO VENGO ASI".

A raíz de lo expuesto y posterior a los exámenes realizados, se le diagnostico "TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO". Estando hospitalizado hasta el 12 de mayo de 2014.

- Historia Clínica de fecha 21 de junio de 2014 a nombre del actor, del Hospital Universitario Hernando Moncaleano. Oportunidad en cual fue atendido por presentar episodios depresivos con ideas de muerte, a raíz de la muerte de un compañero en combate. Se le diagnostico "EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS" – "TRASTORNO DE ESTRE POSTRAUMATICO"
- Historia clínica a nombre del actor, de la Clínica La Inmaculada, con fecha de ingreso 23 de junio de 2014, y egreso el 14 de julio de 2014. en donde se anota:

"ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO 27 AÑOS, QUIEN HACE CERCA DE 2 Y MEDIO MESES EN SITUACIÓN DE COMBATE SUFRE ESTRÉS AGUDO POR MUERTE DE COMPAÑERO MUY CERCANO AL PISAR UNA MINA (...). HA PRESENTADO ANSIEDAD, DESEPERO, IRRITABILIDAD, AGRESIVIDAD, ALUCINACIONES AUDITIVAS, INSOMNIO MULTIPLES DESPERTARES, AUTO AGRESIÓN, IDEAS DE RETEROAGRESIÓN INDISCRIMINADA, (...). NO TOLERA TIEMPO DE CONSULTA (...)."

Como diagnostico ingreso, se estableció "TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO". Siendo el mismo de carácter principal y de egreso.

- Junta Médico Laboral N° 82565 del 14 de octubre de 2015, a nombre del señor OVIEDO CAMPOS PABONY, en la que se estableció:

---

<sup>18</sup> Documentos 02, 03, 03, y 11 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Causal de convocatoria: De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, por práctica de un examen de capacidad psicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral.
- Antecedente del informativo: sin informativo por lesiones.
- Conceptos de los especialistas

**(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)**

**Fecha: 14/10/2015 Servicio: PSIQUIATRIA**

**FECHA DE INICIO: PACIENTE QUE HACE REFERENCIA A CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE UN AÑO DE EVOLUCION CONSISTENTE EN EPISODIO DE INSOMIO DE CONSOLIDACION SUEÑOS ASOCIADOS A ACTIVIDAD MILITAR, IRRITABILIDAD, HETEROAGRESIVIDAD, AISLAMIENTO TEMOR, IDEAS DE TIPO PERSECUTIVO IDEAS DE AUTOAGRESION Y ALUCINACIONES AUDITIVAS DIRECTAS DE AMENAZA PARA LA CUAL HA REQUERIDO MULTIPLES HOSPITALIZACIONES EN CLINICA INMACULADA, CLINICA BASILIA CALI, Y CONTROLES POR CONSULTA EXTERNA EN BASAN (DR JUAN DAVID AVILA) SIGNOS Y SINTOMAS: ANOTADO ITEM 1 DIAGNOSTICO: TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO ETIOLOGIA: MULTICAUSAL ESTADO ACTUAL: COLABORADOR, ASPECTO MODULADO, PENSAMIENTO LOGICO CONCRETO CON REFERENCIA DE IDEAS NO ESTRUCTURADAS DE AUTOAGRESION, SIN ALTERACIONES, ORIENTADO MEMORIA CONSERVADA, INTELIGENCIA PROMEDIO INTROSPECCION PARCIAL, PROSPECCION PARCIAL PRONOSTICO: ACTUALMENTE ASINTOMATICO FDO. DR. HERNAN GONZALEZ.-**

**NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.**

**V. SITUACION ACTUAL**

**A. ANAMNESIS**

**"SLP 10 A. REFIERE ESCUCHAR MUCHAS VOCES CON IDEAS SUICIDAS ANSIEDAD Y DELIRIO DE PERSECUCION Y DE INSEGURIDAD EN EL MOMENTO ESTA MEDICADO."**

**B. EXAMEN FISICO**

**BUEN ESTADO GENERAL, CONCIENTE, ORIENTADO COLABORADOR, ALERTA, ESTABLE CONTACTO VISUAL Y VERBAL CON EL ENTREVISTADOR, ANSIOSO CON IDEAS DE AUTOAGRESION, VERBORREICO, ADECUADO PATRON DE ALIMENTACION, CON ALTERACION DEL PATRON DEL SUEÑO PRESENTA UNA INSTROPECCION Y PROSPECCION PARCIAL.**

**VI. CONCLUSIONES**

**A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

**1) TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA EN EL MOMENTO MULTIMEDICADO Y CON APOYO PSICOTERAPEUTICO Y ACTUALMENTE ASINTOMATICO SEGUN CONCEPTO. FIN DE LA TRASCIPCION-**

- Clasificación de las lesiones: Incapacidad permanente parcial. No apto para actividad militar, y no se recomendó reubicación.
  - Evaluación de discapacidad laboral: "LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO 12.5%."
  - imputabilidad del servicio: Enfermedad común.
  - Motivación: "PRESENTA UNA ENFERMEDAD PSIQUIATRICA CRONICA NO COMPATIBLE CON LA MILITAR SU PERMANENCIA EN LA FUERZA PONE EN RIESGO SU INTEGRIDAD Y LOS INTERESES DE LA FUERZA POR TAL MOTIVO SE DECLARA NO APTO SIN REUBICACIÓN LABORAL."
- Historia clínica del señor OVIEDO CAMPOS, de la Clínica La Inmaculada, con fecha de ingreso 16 de enero de 2015, y egreso el 17 de febrero de 2015. Oportunidad en la cual se diagnosticó "TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO".

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la historia clínica de la misma entidad, del mes de marzo y abril de 2015, se vislumbra que se le diagnostica al actor, "TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO".

- Historia clínica del 25 de abril de 2016, del 19 de agosto de 2016, 13 de octubre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 30 de enero de 2017, 15 de marzo de 2017, 29 de abril de 2017, 3 de junio de 2017, y 27 de julio de 2017, a nombre del actor, de la Dirección de Sanidad Militar, de la que se observa que fue atendido por psiquiatría (controles), diagnosticándosele "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE".
- Historia clínica del actor, del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, del 15 de enero de 2016 al 5 de febrero de la misma anualidad, en donde es atendido por urgencias, por presentar herida en antebrazo autoinfligida. Es diagnosticado con "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE".
- Mediante Resolución N° 213919 del 1 de junio de 2016, la accionada le reconoció al actor la suma de \$4.922.029 pesos, por concepto de una indemnización por pérdida de capacidad laboral del 12.5%.
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML16-2-568 – TML17-2-150 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N° 303-329 del 31 de marzo de 2017. A través de la cual se revisa la Junta Médico Laboral N° 82565 del 14 de octubre de 2015. exponiéndose:

#### I. SOLICITUD

El señor SLP. OVIEDO CAMPOS PABONY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.220.690, expedida en Neiva, natural de Neiva - Huila, nacido el 14 de julio de 1986, de 30 años de edad, residente en la Calle 62 N°1 - dW40 Barrio Falla Bernal de la ciudad de Neiva, teléfono: 3142786515, correo electrónico: laureanogm2@yahoo.com.co, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 01 de febrero de 2016, a través de su apoderado el Dr. Laureano Gómez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.439 expedida en Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 53 185 del C.S. de la J., residente en la Calle 12B No. 8 – 23 Oficina 805 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono: 3423504 - 3122841188, correo electrónico: laureanogm2@yahoo.com.co, realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: "1) Modifíquese el diagnóstico psiquiátrico de SPT a una enfermedad mental de PSICOSIS NO ORGÁNICA EN GRADO MÁXIMO, asignándole la cantidad de 21 índices. 2) Por considerarse necesaria, conducente y pertinente, decrétese como prueba la práctica de una (1) médico científico por la especialidad de Psiquiatría, pues dicho elemento de juicio será determinante para mejor proveer determinando de esta manera la Clínica real del paciente." (sic)

Mediante Resolución No. 31 del 11 de abril del 2016, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria

#### II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor SLP. OVIEDO CAMPOS PABONY aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 82565 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015 realizada en la ciudad de Cali, y cuyas conclusiones determinaron:

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_  
- Consejo Técnico SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_  
- Tribunal Médico SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION

#### IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO).

Fecha: 14/10/2015 Servicio: PSIQUIATRIA

FECHA DE INICIO: PACIENTE QUE HACE REFERENCIA A CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE UN AÑO DE EVOLUCION CONSISTENTE EN EPISODIO DE INSOMIO LE CONSOLIDACION SUEÑOS ASOCIADOS A ACTIVIDAD MILITAR, IRRITABILIDAD, HETEROAGRESIVIDAD, AISLAMIENTO TEMOR IDEAS DE TIPO PERSECUTIVO IDEAS DE AUTOAGRESION Y ALUCINACIONES AUDITIVAS DIRECTAS DE AMENAZA PARA LA CUAL HA REQUERIDO MULTIPLES HOSPITALIZACIONES EN CLINICA INMACULADA, CLINICA BASILIA CALI, Y CONTROLES POR CONSULTA EXTERNA EN BASAN (DR JUAN DAVID AVILA) SIGNOS Y SINTOMAS ANOTADO ITEM 1 DIAGNOSTICO: TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO ETIOLOGIA: MULTICAUSAL ESTADO ACTUAL: COLABORADOR, ASPECTO MODULADO, PENSAMIENTO LOGICO CONCRETO CON REFERENCIA DE IDEAS NO ESTRUCTURADAS DE AUTOAGRESION, SIN ALTERACIONES, C RIENTADO MEMORIA CONSERVADA, INTELIGENCIA PROMEDIO INTROSPECCION PARCIAL PORSEPCION PARCIAL PRONOSTICO: ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO FDO. DR. HERNAN GONZALEZ -

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

#### V. SITUACION ACTUAL

##### A. ANAMNESIS

"SLP 10 A. REFIERE ESCUCHAR MUCHAS VOCES CON IDEAS SUICIDAS ANSIEDAD Y DELIRIO DE PERSECUCION Y DE INSEGURIDAD EN EL MOMENTO ESTA MEDICADO"

##### B. EXAMEN FISICO

BUEN ESTADO GENERAL CONCIENTE, ORIENTADO COLABORADOR, ALERTA, ESTABLE CONTACTO VISUAL Y VERBAL CON EL ENTREVISTADOR, ANSIOSO CON IDEAS DE AUTOAGRESION, VERBORREICO, ADECUADO PATRON DE ALIMENTACION, CON ALTERACION DEL PATRON DEL SUEÑO PRESENTA UNA INSTROPECCION Y PROSPECCION PARCIAL.

#### VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1).TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA EN EL MOMENTO MULTIMEDICADO Y CON APOYO PSICOTERAPÉUTICO Y ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO SEGÚN CONCEPTO. FIN DE LA TRASCIPCIÓN.

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)

**D. Imputabilidad del Servicio**

AFECCIÓN -1 ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL (A)

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 3-040 LITERAL (A) ÍNDICE CINCO (5).

MOTIVACIÓN: PRESENTA UNA ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA CRÓNICA NO COMPATIBLE CON LA VIDA MILITAR SU PERMANENCIA EN LA FUERZA PONER EN RIESGO SU INTEGRIDAD Y LOS INTERESES DE LA FUERZA POR TAL MOTIVO SE DECLARA NO APTO SIN REUBICACIÓN LABORAL.

### III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor **SLP. OVIEDO CAMPOS PABONY** se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de noviembre de 2016, y exhibió el documento de identidad No. 1.075.220.690, expedida en Neiva, en compañía de su apoderado Dr. Laureano Gómez Monsalve CC. 19.115.439 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 53.185 del Consejo Superior de la Judicatura y su Sra. Madre Celmira Campos Tovar identificada con cédula de ciudadanía No. 55.179.539 Expedida en Neiva.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y agregó: Quiero que me suban los índices. Refiere el paciente que a mediados del 2012, se encontraba en el Cauca, era el operador de la M60, el enemigo empezó a atacarlos, los hostigaban continuamente, se sentía estresado porque había mucha mina, no lo podían sacar del área porque no había quien lo relevara, y un compañero falleció al pisar un artefacto explosivo, posterior a eso refiere que su vida cambió, las imágenes de su compañero no se iban de su cabeza, no dormía pensando en que los hostigaran nuevamente, actualmente toma Clozapina, Sertralina y Haloperidol, última cita con Psiquiatra hace 20 días, lleva incapacitado año y medio, refiere que tenía su hogar y se separó de su esposa por su comportamiento, tiene un hijo, la relación no es buena con su hijo, poco lo puede ver, Mamá: Entregue mi hijo sano, ahorita está enfermo, no me puede apoyar, ahora me toca ver por él.

Abogado: "Quiero que tenga en cuenta 11 años en orden público manejando operaciones de guerra, son situaciones que hacen perder la razón, pido se califique la afección como

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esquizofrenia paranoide y se califique como Enfermedad Profesional, de jo una historia clínica con últimos tratamientos y seguimientos para que se califique la afección."

**Capacitaciones:**

No aporta

**Documentos que aporta:**

Ninguno diferente a los aportados en la convocatoria.

Historia Clínica en (159) folios.

**IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN**

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando: Paciente ingresa por sus propios medios en compañía de su señora Madre y su abogado, orientado en las 3 esferas, presentación personal adecuada, responde correctamente al interrogatorio, atención adecuada, refiere pesadillas por el compañero que perdió en una mina.

**V. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor SLP. OVIEDO CAMPOS PABONY, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 82565 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015 realizada en la ciudad de Cali, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, se evidencia:

- 1- Respecto a su patología psiquiatría, teniendo en cuenta que presenta poli diagnósticos en su historia clínica esta Sala decide APLAZAR la definición de su situación médico laboral y solicitar concepto de Comité Psiquiatría BASAN para definir conducta
- 2- Se hace entrega al paciente hoja de concepto N. 031510 del 08 de Noviembre de 2016.

3- El 29 de marzo de 2017 se allega a este Organismo Médico Laboral concepto de Comité Psiquiatría BASAN de 16 de noviembre de 2016, en hoja de seguridad N. 104624 con Diagnóstico Trastorno de Stress Postraumático crónico con síntomas Psicóticos actualmente asintomático con medicación, firmado por los Psiquiatras Dr. Juan David Avil Dra. Alix Arévalo, Dra Indira Mondul, Dra. Della Bustamante.

4- Se comenta el caso a los integrantes de la Sala y se decide:

a. En cuanto al Trastorno de Stress Postraumático calificado en Primera Instancia una vez allegado el concepto de psiquiatría BASAN hoja de seguridad No. 104624 de 16 de noviembre de 2016 con Diagnóstico Trastorno de Stress Postraumático con síntomas Psicóticos actualmente asintomático con medicación, esta Sala decide RATIFICAR la calificación e índices asignados en Primera Instancia al no encontrar modificación en mencionada secuela.

5- En cuanto al origen de las lesiones teniendo en cuenta que es de etiología multicausal según concepto de Comité Psiquiatría BASAN, se considera enfermedad común.

6- Esta Instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989 se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide declararlo **NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR**.

7- Respecto a la recomendación de reubicación laboral esta Instancia evidencia y considera que: en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas psiquiátricas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la Institución, toda vez que la patología psiquiátrica le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su patología; además el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad Militar, por tanto no se recomienda reubicación laboral.

8- El hecho que actualmente este asintomático, no significa que no se presente la patología y por el contrario puede exacerbarse como consecuencia de los usuales estresores propios de la actividad militar.

## VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **RATIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral **No. 82565 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015** realizada en la ciudad de Cali.

- Mediante Resolución N° 241992 del 23 de enero de 2018, la accionada en virtud del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML16-2-568 – TML17-2-150 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N° 303-329 del 31 de marzo de 2017, declaró no hay lugar al reconocimiento y pago de suma de dinero alguna por concepto de indemnización.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte actora, en síntesis alega que el acta de la Junta Médico Labora, y la del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son nulas, toda vez que desconocieron el valor legal y probatorio de la historia clínica, situación que llevó a la accionada, a desconocer el verdadero estado de salud mental del actor, y en consecuencia se le dictaminó una discapacidad del 12.5%, siendo ello incorrecto, de acuerdo artículo 79 Numeral 3-004 literal B del Decreto 094 del 11 de enero de 1989.

Frente a ello, es de tener que la valoración de la pérdida de capacidad laboral de los miembros de las Fuerzas Militares, por regla general es realizada por la Junta Médico Laboral Militar y se rige por el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones.

Así las cosas, el artículo 16 del mencionado decreto, establece los soportes de la Junta Médico-Laboral, a saber: (I) La ficha médica de aptitud psicofísica. (II) El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. (III) El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad. (IV) Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar. Y (V) Informe Administrativo por Lesiones Personales.

De acuerdo al material probatorio, se tiene que al actor desde el mes de mayo de 2014 hasta aproximadamente finales de la anualidad 2015, se le diagnosticó "TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO", relacionado a uno episodio de un compañero en combate, quien falleció. Sin embargo, a partir del año 2016 al 2017, le fue diagnosticado "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE", por los médicos tratantes.

Frente a ello, se aprecia que tanto la junta medico laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al momento de determinar la pérdida de capacidad laboral del actor, se basaron en la ficha medica de aptitud psicofísica, en el concepto médico emitido por el especialista, como fue la percepción del comité de psiquiatría BASAN; comité que con fundamento en la historia clínica allegada por el accionante ante el Tribunal Médico, la cual constaba de 159 folios, y que refería que desde el año de 016 diagnóstico de "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE", se apartaron del mismo y consideraron que el evaluado padecía de diagnóstico de stress postraumático con síntomas psicóticos, asintomático, por tanto lo consideraron no apto para el servicio.

En virtud de ello, la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, le determinaron al actor una pérdida de capacidad laboral del 12.5%, producida por una enfermedad común por trastorno de estrés postraumático. Razón por la cual mediante Resolución N° 213919 del 1 de junio de 2016, en virtud del Decreto 1796 de 2000, la accionada le reconoció la suma de \$4.922.029 pesos, por concepto de una indemnización por pérdida de capacidad laboral, dinero que fue pagadero el 27 de junio de 2016, según lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución N° 241992 del 23 de enero de 2018<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Documento 17 – primer documento- páginas 45 y siguientes-expediente electrónico

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, es tener en cuenta que la Ley, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han indicado, que cuando la enfermedad de una persona se va desmejorando en el tiempo, su capacidad laboral también va a cambiar, razón por la cual se ha permitido, la realización de varias calificaciones de pérdida de capacidad laboral, hasta tanto se logre establecer un diagnóstico definitivo<sup>20</sup>.

Ahora el despacho encuentra que hay dos conceptos psiquiátricos los cuales establecen diagnósticos diferentes. Sin embargo, al plenario no se allegó prueba pericial que desacreditara el diagnóstico del comité de psiquiatría BASAN, en el que se basó el Tribunal Medico Laboral para determinar una pérdida de capacidad laboral de 12.5%.

Si bien este despacho cuenta con la historia clínica que da fe que el estado salud del soldado ha empeorado su salud mental en el transcurso de tiempo en el que la entidad realiza el trámite administrativo tendiente a la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, no cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad que refute lo dicho por la entidad demandada a través de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral y que en su defecto cambie para incrementar el porcentaje de pérdida de capacidad, que permita afirmar tal como lo pretende el apoderado de la parte actora, que su cliente presenta una discapacidad del 100%, así como la etiología del mismo.

Así las cosas, en el presente evento lo que sale a la vista es que la afirmación de la parte actora no tiene sustento probatorio y en este caso brilla por su ausencia la prueba técnica que le permita a la suscrita llegar al convencimiento que la pérdida de la capacidad laboral lo es en un porcentaje del 100% y no en el determinado por la Junta Medico Laboral de la entidad demandada.

De esta manera la parte actora no acató la carga probatoria que le asiste; la cual según lo anotado, por el H. Consejo de Estado frente al deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

*"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en **(i)** una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, **(ii)** en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el*

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016). SE 029 Radicado: 05001-23-31-000-2002-02975-01(0738-13).

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*ordenamiento jurídico*<sup>21</sup>. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

*Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta*<sup>22</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

*El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".*

*La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses."*<sup>23</sup>

En el pronunciamiento en cita se refiere al contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no controvertirse la presunción de legalidad de los actos demandados, la judicatura denegará las pretensiones de la demanda.

## 6. Condena en costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

<sup>21</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

<sup>22</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00  
Demandante: OVIEDO CAMPO PABONY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.<sup>24</sup>, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda formuladas por OVIEDO CAMPO PABONY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.220.690, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante conforme lo expresado En la parte motiva de la presente providencia.

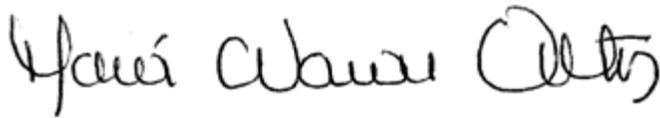
TERCERO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico [laureanogm2@yahoo.com.co](mailto:laureanogm2@yahoo.com.co), y a la accionada, al Email: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) - [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>24</sup> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."